

## ACTA FINAL

Los representantes de:

EL REINO DE BÉLGICA

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, denominados en lo sucesivo los "Estados miembros", y

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo "la Comunidad",

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHILE, en lo sucesivo denominada "Chile",

por la otra,

reunidos en Bruselas, el 18/11/2002, para la firma del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra,

- han adoptado, en el momento de firmar, los Anexos y las declaraciones conjuntas siguientes:

- ANEXO I CALENDARIO DE ELIMINACIÓN DE ARANCELES DE LA COMUNIDAD  
(Mencionado en los artículos 60, 65, 68 y 71)
- ANEXO II CALENDARIO DE ELIMINACIÓN DE ARANCELES DE CHILE  
(Mencionado en los artículos 60, 66, 69 y 72)
- ANEXO III DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y  
MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA  
(Mencionado en el artículo 58)

- ANEXO IV ACUERDO SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS  
APLICABLE AL COMERCIO DE ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN  
ANIMAL, PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTRAS MERCANCÍAS,  
Y SOBRE BIENESTAR ANIMAL  
(Mencionado en el artículo 89)
  
- ANEXO V ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE VINOS  
(Mencionado en el artículo 90)
  
- ANEXO VI ACUERDO SOBRE EL COMERCIO DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y  
BEBIDAS AROMATIZADAS  
(Mencionado en el artículo 90)
  
- ANEXO VII LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS SERVICIOS  
(Mencionado en el artículo 99)
  
- ANEXO VIII LISTA SOBRE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE SERVICIOS  
FINANCIEROS  
(Mencionado en el artículo 120)
  
- ANEXO IX AUTORIDADES RESPONSABLES DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS  
(Mencionado en el artículo 127)
  
- ANEXO X LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS SOBRE EL DERECHO DE  
ESTABLECIMIENTO  
(Mencionado en el artículo 132)

- ANEXO XI COBERTURA DE LA COMUNIDAD EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
(Mencionado en el artículo 137)
  
- ANEXO XII COBERTURA DE CHILE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
(Mencionado en el artículo 137)
  
- ANEXO XIII CONTRATACIÓN PÚBLICA  
APLICACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO IV DE LA PARTE IV
  
- ANEXO XIV RELATIVO A PAGOS CORRIENTES Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL  
(Mencionado en los artículos 164 y 165)
  
- ANEXO XV REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO DE LOS GRUPOS ARBITRALES  
(Mencionado en el artículo 189)
  
- ANEXO XVI CÓDIGO DE CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LOS GRUPOS ARBITRALES  
(Mencionado en los artículos 185 y 189)
  
- ANEXO XVII APLICACIÓN DE DETERMINADAS DECISIONES DE LA PARTE IV  
(Mencionado en el apartado 4 del artículo 193)

## DECLARACIONES CONJUNTAS

### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 46

Las modalidades de aplicación de los principios convenidos en el artículo 46 formarán Parte de los acuerdos a los que se refieren los párrafos 3 y 4 del artículo 46.

### DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 1 DEL ANEXO III

Las Partes reconocen la importancia del papel de las autoridades designadas para llevar a cabo las tareas relacionadas con la certificación de origen y la verificación estipuladas en los Títulos V y VI del Anexo III, que se especifican en la letra m) del artículo 1.

En consecuencia, y en caso de que se plantee la necesidad de nombrar a otra autoridad gubernamental, las Partes convienen en iniciar consultas formales tan pronto como sea posible con el objeto de garantizar que la autoridad sucesora pueda cumplir eficazmente todas las obligaciones estipuladas en el citado Anexo.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL ARTÍCULO 4 DEL ANEXO III

Las Partes declaran que las disposiciones del Anexo III y, en particular, las de su artículo 4, son sin perjuicio de los derechos y obligaciones de ambas Partes en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM).

Las Partes, en su calidad de signatarias de la CNUDM, recuerdan explícitamente su reconocimiento y aceptación de los derechos soberanos del Estado ribereño a los efectos de explorar y explotar, conservar y administrar los recursos naturales de la zona económica exclusiva, así como su jurisdicción y otros derechos sobre esa zona, tal como se dispone en el artículo 56 de la CNUDM y en otras disposiciones de dicha Convención.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL ARTÍCULO 6 DEL ANEXO III

Las Partes convienen en remitirse al procedimiento establecido en el artículo 38 del Anexo III con el propósito de reexaminar, en caso necesario, la lista de operaciones consideradas como elaboración o transformación insuficientes para conferir el carácter de productos originarios a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 6 de dicho Anexo.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 DEL ANEXO III

Las Partes convienen en examinar la conveniencia de introducir otros medios de certificación del origen de los productos, así como la conveniencia de recurrir a la transmisión electrónica de pruebas de origen. Cuando se hace referencia a la firma manuscrita, las Partes convienen en considerar la posibilidad de introducir otros procedimientos de firma diferentes.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Chile aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del Título II de la Parte IV del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El Anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Chile aceptará como productos originarios de la Comunidad, en el sentido del Título II de la Parte IV del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Anexo III se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LAS PRÁCTICAS ENOLÓGICAS

Las Partes reconocen que las prácticas enológicas correctas, a las que se hace referencia en el artículo 19 del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos), constituyen la suma de procesos, tratamientos y técnicas para la producción de vino, autorizados por la legislación de cada una de las Partes, cuya finalidad es mejorar la calidad del vino, sin que pierda su carácter esencial, y que mantiene la autenticidad del producto y protege las características principales de la vendimia que le confieren sus rasgos típicos

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LOS REQUISITOS RELACIONADOS CON LAS PRÁCTICAS Y PROCESOS  
ENOLÓGICOS INCLUIDOS EN EL APÉNDICE V DEL ANEXO V EN LA FECHA DE  
ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ACUERDO

Las Partes convienen en que, no obstante lo dispuesto en el artículo 26 del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos), las prácticas y tratamientos enológicos incluidos en el Apéndice V de dicho Anexo en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 19 del citado Anexo.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 24 DE LOS ADPIC

Las Partes convienen en que las disposiciones del Título I del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) se ajustan a sus obligaciones respectivas en virtud del párrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) por lo que se refiere a los términos particulares mencionados en los Apéndices I y II.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LA DENOMINACIÓN QUE PODRÁ SUSTITUIR LAS DENOMINACIONES  
"CHAMPAGNE" O "CHAMPAÑA"

Las Partes convienen en que no tienen nada que objetar a la utilización de las denominaciones siguientes en lugar de "Champagne" o "Champaña":

- Espumoso;
- Vino Espumoso;
- Espumante;
- Vino Espumante;
- Sparkling Wine;
- Vin Mousseux.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LA LETRA C) DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 8 DEL ANEXO V

Las Partes toman nota de que Chile ha aceptado la expresión "indicación geográfica" en la letra c) del párrafo 5 del artículo 8 del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) a petición de la Comunidad. Las Partes aceptan que ello es sin perjuicio de las obligaciones de Chile en virtud del Acuerdo de la OMC, de conformidad con la interpretación realizada por los paneles creados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y por el Órgano de Apelación de la OMC.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL ANEXO V

Las Partes toman nota de que efectuadas las referencias en los artículos 10 y 11 del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) se hacen al Registro chileno de marcas comerciales vigente el 10 de junio de 2002. Convienen en que, en caso de que se descubra un error por el que una marca comercial no se haya identificado en ese registro establecido en la fecha de 10 de junio de 2002 y que esa marca comercial sea también idéntica o similar o contenga una mención tradicional recogida en el Apéndice III de dicho Anexo, colaborarán para garantizar que dicha marca comercial no se utilice para describir o presentar vinos de categoría o categorías para las que en ese Apéndice se recojan menciones tradicionales.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A MARCAS COMERCIALES PARTICULARES

La marca comercial chilena "Toro", incluida en el Apéndice VI del Anexo V se suprimirá para el vino.

La marca comercial chilena que figura en el Apéndice VII del Anexo V, será cancelada para las categorías de vino para las cuales esta listada en la lista B, del Apéndice III del Anexo V.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO SOBRE  
LOS ADPIC DE LA OMC

Las Partes convienen en que las disposiciones del Anexo V se ajustan a sus obligaciones respectivas en virtud del párrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo de la OMC en lo que respecta a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) en lo que respecta a los términos particulares mencionados en el Apéndice I de dicho Anexo.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL "PISCO"

La Comunidad reconocerá la denominación de origen "Pisco" para uso exclusivo de productos originarios de Chile. Esto será sin perjuicio de los derechos que la Comunidad pueda reconocer, además de para Chile, exclusivamente para Perú.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LA RESPONSABILIDAD FINANCIERA

Las Partes convienen en trabajar en el marco del presente Acuerdo sobre el establecimiento de disposiciones relacionadas con la responsabilidad financiera respecto de derechos de importación no recuperados, reembolsados o remitidos a consecuencia de errores administrativos.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA A LAS DIRECTRICES PARA LOS INVERSIONISTAS

Las Partes recuerdan a sus empresas multinacionales la recomendación de observar las Directrices de la OCDE para las Empresas Multinacionales, dondequiera que operen.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 189

Las Partes se comprometen a acordar la apertura del procedimiento del panel arbitral al público siempre y cuando este principio se aplique en la OMC.

DECLARACIÓN CONJUNTA  
RELATIVA AL ARTÍCULO 196

Las Partes convienen en que el artículo 196 incluye la excepción relativa a tributación a la que se hace referencia en el artículo XIV del GATT y en sus notas de pie de página.

- han tomado nota, en el momento de firmar, de las declaraciones siguientes, adjuntas a la presente Acta final:

## DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD

### DECLARACIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 13 SOBRE EL DIÁLOGO POLÍTICO

El Presidente de la Comisión así como el Alto Representante de la Unión Europea deberán también participar en las reuniones periódicas entre Jefes de Estado y de Gobierno.

### DECLARACIÓN

Las disposiciones del presente Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación del Título IV de la Parte III del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, son vinculantes para el Reino Unido e Irlanda como Partes contratantes independientes, y no como Parte de la Comunidad Europea, hasta que el Reino Unido o Irlanda (según sea el caso) notifiquen a Chile que se han obligado como Partes de la Comunidad Europea, de conformidad con el Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda Anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Lo mismo es aplicable a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo sobre la posición de Dinamarca Anexo a dichos Tratados.

DECLARACIÓN  
RELATIVA A TURQUÍA

La Comunidad recuerda que, en virtud de la Unión Aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este último país tiene la obligación, con respecto a los países que no son miembros de la Comunidad, de alinearse con el Arancel Aduanero Común y, progresivamente, con el régimen aduanero preferencial de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos, sobre la base de ventajas mutuas, con los países en cuestión. Por consiguiente, la Comunidad invita a Chile a entablar negociaciones con Turquía lo antes posible.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD  
RELATIVA A LA UTILIZACIÓN DE DENOMINACIONES DE VARIEDADES DE VINO  
AUTORIZADAS EN CHILE

La Comunidad conviene en modificar el Anexo IV de su Reglamento (CEE) nº 3201/90 en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con objeto de cambiar las denominaciones de las variedades de vino del punto 7 "Chile" por las denominaciones siguientes que actualmente están autorizadas en Chile:

Denominaciones de variedades de vino autorizadas en Chile

Denominación	Sinónimo
Variedades de vino blanco	
Chardonnay	Pinot Chardonnay
Chenin blanc	Chenin
Gewurztraminer	
Marsanne	
Moscatel de Alejandría	Blanca Italia
Moscatel rosada	
Pedro Jiménez	Pedro Ximenez

Pinot blanc	Pinot blanco, Burgunder Weisser
Pinot gris	
Riesling	
Roussanne	
Sauvignon blanc	Blanc Fumé, Fumé
Sauvignon gris	Sauvignon rose
Sauvignon vert	
Semillón	
Torontel	
Viognier	

#### Variedades de vino tinto

Cabernet franc	Cabernet franco
Cabernet sauvignon	Cabernet
Carignan	Carignane, Cariñena
Carmenère	Grande Vidure
Cot	Cot rouge, Malbec, Malbek, Malbeck
Merlot	
Mourvedre	Monastrell, Mataro
Nebbiolo	
Pais	Mission, Criolla
Petit verdot	
Petite Syrah	Durif
Pinot noir	Pinot negro
Portugais bleu	
Sangiovese	Nielluccio
Syrah	Sirah, Shiraz
Tempranillo	
Verdot	
Zinfandel	

DECLARACIÓN  
RELATIVA AL RECONOCIMIENTO DE VINOS  
CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE CHILE

La Comunidad conviene en reconocer los vinos de Chile con denominación de origen como vinos "VCPRD".

## DECLARACIONES DE CHILE

### DECLARACIÓN RELATIVA A LOS TÉRMINOS HABITUALES

Chile modificará su legislación interna con respecto a cualquiera de los términos recogidos en el Apéndice I del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos) cuando proceda con el objeto de no volver a aducir que son términos habituales del lenguaje común como denominación corriente de determinados vinos en Chile, tal como se prevé en el párrafo 6 del artículo 24 del Acuerdo de la OMC sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Comercio.

### DECLARACIÓN RELATIVA A LOS PRODUCTOS GENÉRICOS

El Gobierno de Chile tiene el propósito de revisar su legislación de conformidad con el Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos), respecto de la regulación del uso común de los términos protegidos en virtud de dicho Anexo.

### DECLARACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO

El Gobierno de Chile, actuando en el marco de su competencia, de conformidad con el sistema constitucional y legal chileno y con el objeto de alcanzar los objetivos acordados entre las Partes, adoptará todas las medidas necesarias para cumplir en su totalidad con las disposiciones del Título I del Anexo V (Acuerdo sobre el Comercio de Vinos).

DECLARACIÓN  
RELATIVA A LOS TÉRMINOS HABITUALES

Chile modificará su legislación interna con respecto a cualquiera de los términos recogidos en el Apéndice I del Anexo VI (Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas) cuando proceda con el objeto de no volver a aducir que son términos habituales del lenguaje común como denominación corriente de determinadas bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas en su territorio, tal como se prevé en el párrafo 6 del artículo 24 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

DECLARACIÓN  
RELATIVA A LOS PRODUCTOS GENÉRICOS

El Gobierno de Chile tiene el propósito de revisar su legislación de conformidad con el Anexo VI (Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas), respecto de la regulación del uso común de los términos protegidos en virtud de dicho Anexo.

DECLARACIÓN  
RELATIVA AL CUMPLIMIENTO

El Gobierno de Chile, actuando en el marco de su competencia, de conformidad con el sistema constitucional y legal chileno y con el objeto de alcanzar los objetivos acordados entre las Partes, adoptará todas las medidas necesarias para cumplir en su totalidad con las disposiciones del Título I del Anexo VI (Acuerdo sobre el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas).

DECLARACIÓN  
RELATIVA A LA PESCA

Chile declara que aplicará las disposiciones del Protocolo sobre Empresas Pesqueras a partir de la fecha en que la Comunidad empiece a aplicar el calendario de eliminación de aranceles para el pescado y los productos pesqueros a los que se refiere el Título II de la Parte IV.